

## Resumen

*Desestima la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandado frente a sentencia que el condenó al pago de cantidad. Señala la Sala que acreditados: el nexo causal entre la conducta del propietario del ciclomotor incendiado y el daño en el vehículo del actor, y que el primero no tenía concertado el seguro obligatorio, el Consorcio de Compensación de Seguros ha de hacerse cargo del pago de la indemnización al actor.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos  
art.1 , art.2 , art.8

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.4.1

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

Supuestos de intervención

Otras cuestiones

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Verbal del automóvil

### Legislación

Aplica art.1, art.2, art.8 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Aplica art.4.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 27 marzo 2006 (J2006/452476)

Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 4 marzo 2008 (J2008/56754)

Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 12 mayo 2010 (J2010/216725)

Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 14 junio 2010 (J2010/216782)

Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 10 mayo 2011 (J2011/162200)

Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 28 abril 2011 (J2011/213208)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 18 noviembre 2011 (J2011/286595)

Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 22 septiembre 2011 (J2011/328670)

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 29 junio 2012 (J2012/192790)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 22 febrero 2012 (J2012/33051)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 7 marzo 2012 (J2012/48138)

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la mencionada fecha se dictó por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria Sentencia cuya Parte dispositiva dice: "Que estimando la demanda interpuesta por D. Valentín contra el Consorcio de Compensación de Seguros y D. Roberto declarado

en rebeldía debo condenar y condeno a abonar conjunta y solidariamente al actor la cantidad de 865,46 euros, sin que proceda hacer especial condena en costas".

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación del Consorcio de Compensación de Seguros (C.C.S.), recurso que se tuvo por interpuesto mediante providencia de fecha 01.09.04, dándose el correspondiente traslado a la contraparte por diez días. Por D. Valentín, se presentó escrito oponiéndose al recurso, elevándose, posteriormente, los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala, mediante proveído de 27.10.04 se mandó formar el Rollo de apelación, registrándose, turnándose la Ponencia, quedando pendiente de señalamiento. Por Providencia de fecha 12.11.04 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 18 de noviembre de 2004.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la sentencia de instancia por el representante del Consorcio de Compensación de Seguros alegando que el supuesto de autos, incendio del vehículo por hecho ajeno a la conducción, no se encuentra amparado por el Seguro Obligatorio de Vehículos y por ello dicha entidad carece de legitimación pasiva.

SEGUNDO.- Resumidamente el supuesto de autos contempla la reclamación de daños que el actor ejercita en su demanda frente al Consorcio de Compensación de Seguros, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 1 y 8b de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el art. 1902 del Código Civil EDL 1889/1. Los hechos alegados y admitidos se contraen a los siguientes: el 13 de mayo de 2001 el ciclomotor Rieju, con placa de identificación.....-SKN, propiedad de D. Roberto, carente de seguro obligatorio, cuando se encontraba estacionado frente al núm. 17 de la calle Eulogio Serdán de esta ciudad, se incendió causando daños al turismo, propiedad del actor, matrícula LA-....-U, que se encontraba igualmente estacionado junto al ciclomotor. La causa concreta del incendio del ciclomotor no aparece acreditada.

No se cuestiona expresamente la responsabilidad extracontractual deducida, conforme al art. 1902 del Código Civil EDL 1889/1, frente al propietario del ciclomotor, pudiéndose precisar que efectivamente la posesión y uso de un vehículo a motor encierra propiamente una actividad de evidente riesgo ante terceros que impone al propietario o conductor la singular y especial obligación de cuidado para prevenir la causación de un daño o perjuicio a tercero, de tal suerte que la efectiva prueba del nexo causal entre el incendio del ciclomotor y el daño causado a un tercero, en este caso en el turismo propiedad del actor, exige una inversión en la carga de la prueba en relación con la causa del hecho inicial, cual es el incendio, para poder eludir la responsabilidad deducida de ese potencial riesgo que representa el uso del vehículo.

Por ello, si bien no aparece acreditada la causa directa del incendio tampoco consta que lo fuera por causa ajena al propio funcionamiento del mismo, pues no se encontró ningún vestigio que permita siquiera atisbar un posible hecho doloso de terceros, en consecuencia, si el propietario demandado no realiza actividad probatoria alguna que permita determinar su diligencia en el uso mantenimiento del vehículo y su estado, al ser estacionado, debe responder de los daños causados.

Sentado lo anterior, y por ello delimitada la responsabilidad del propietario del vehículo, es un hecho asimismo acreditado que éste no había suscrito la correspondiente póliza de seguro obligatorio, incumpliendo la obligación que le impone el art. 2 de la L.R.C.S EDL 1968/1241 .C.V.M., por lo cual y sin perjuicio del derecho de repetición, el Consorcio de Compensación de Seguros asume conforme al art. 8.1.b la obligación de responder directamente frente al perjudicado dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio.

El Consorcio de Compensación de Seguros opone que la ignición por causa desconocida del ciclomotor, cuando se encontraba estacionado, como causa directa y efectiva de los daños causados en el turismo, no puede considerarse como un hecho de la circulación incluido en el ámbito de la referida L.R.C.S EDL 1968/1241 .C.V.M. y por ello deduce que el riesgo está excluido de la cobertura obligatoria.

A tal efecto el art. 1.4 de dicha Ley, según la redacción dada por el art. 71 de la Ley 14/2000, redacción que asimismo se mantiene en el R.D.L. 8/2004 EDL 2004/152063, que aprueba el nuevo Texto Refundido, establece: "reglamentariamente se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación a los efectos de la presente Ley. En todo caso no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes".

Por tanto el concepto de "hecho de la circulación" a efectos de la referida Ley permanece en la indeterminación que ella misma reconoce y remite a una nueva norma para su concreción. Tal laguna, en tanto se desarrolle dicho concepto en su estricto ámbito, debe ser suplida mediante la integración de conjunto normativo con su aplicación analógica, art. 4º.1 del Código Civil EDL 1889/1.

Así la actual regulación de la responsabilidad derivada de la circulación de vehículos a motor está más vinculada al hecho de la conducción y propiedad del vehículo que a una inconcreta determinación del hecho circulatorio, de enorme imprecisión y que no puede reducirse a la simple expresión dinámica del hecho desencadenante del daño, para delimitar desde esa concepción dinámica la aplicación de la específica normativa en materia de responsabilidad civil y seguro obligatorio.

El art. 38.3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (art. 91.1 del Reglamento) establece: "la parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan".

Lo que implica un expresa referencia a un concepto de circulación que en realidad, superando esa concepción dinámica de la conducción, comprende en su específica regulación el amplio espectro del uso del vehículo, incluidos los efectos derivados del estacionamiento, o detención prolongada del vehículo en los lugares destinados a tal efecto. Obligación que comprende la necesidad de estacionar el condiciones tales que no constituya un peligro para el resto de usuarios de la vía. Si bien esa obligación se refuerza en relación a la inmovilidad del vehículo, sin embargo no debe descartarse cualquier otro hecho relacionado con el propio funcionamiento del vehículo susceptible de causar un perjuicio, cual es la ignición del vehículo por causas presumiblemente imputables a su deficiente funcionamiento.

De lo expuesto, la expresión del art. 1 L.R.S.C.V.M. "con motivo de la circulación" ha de entenderse comprensiva de los supuestos acaecidos con ocasión de la circulación, lo que incluye los supuestos regulados reglamentariamente del estacionamiento con la debidas condiciones de seguridad.

En definitiva la falta de una prueba acreditativa de la existencia de actos o hechos dolosos causantes del incendio y la consecuente imputación de responsabilidad al propietario del vehículo conforman asimismo la responsabilidad del Consorcio frente al perjudicado en los términos expresados, lo que implica la desestimación del recurso.

TERCERO.- Las costas han de imponerse al recurrente cuyas pretensiones se desestiman, según resulta del art. 398 L.E.C. EDL 2000/77463

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

## FALLO

DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO VERBAL SEGUIDO BAJO 183/04 ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA núm. UNO DE VITORIA-GASTEIZ, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS LA MISMA, IMPONIENDO AL RECURRENTE LAS COSTAS DE LA ALZADA.

Frente a la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de clase alguna.

Con certificación de esta sentencia remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Íñigo Madaria Azcoitia.- Íñigo Elizburu Aguirre.- Jesús Alfonso Poncela García.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 01059370012004100437